**Convocatoria de aportaciones: La protección de las personas fallecidas y sus restos humanos, incluidas las víctimas de homicidios potencialmente ilegítimos, del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas.**

1.Leyes y reglamentos

En México la protección de personas fallecidas y sus restos humanos se ven protegidas a nivel normativo federal y local. En primer lugar, la [Ley General de Salud](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf) establece el **control sanitario de** **cadáveres** de personas fallecidas[[1]](#footnote-1) enfatizando los diversos momentos y espacios respecto de los cuales habrá un tratamiento diferenciado: ***destino final****[[2]](#footnote-2)* (tratamiento de cadáveres como es la conservación permanente, inhumación, incineración, cremación o desintegración); ***disposición****[[3]](#footnote-3)* (actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación); ***distribució****n[[4]](#footnote-4)* (proceso en el que se determina el establecimiento de salud al que serán trasplantados los órganos y tejidos, obtenidos mediante donación).

Adicionalmente en materia de **tratamiento de cadáveres** señala que no pueden ser objeto de propiedad y deben ser tratados con respeto, dignidad y consideración,[[5]](#footnote-5) por lo que, para que se pueda usar el cuerpo de una persona fallecida para donación de órganos, debe existir un consentimiento tácito o expreso de la persona donante realizado en vida[[6]](#footnote-6).

Es importante mencionar que, la citada Ley hace una **clasificación** de los cadáveres en dos grandes categorías: de **personas conocidas y de personas desconocidas**, de ahí que para ser considerado cadáver de persona desconocida se requiere que transcurran 72 horas después de que perdieron la vida y se ignore su identidad.[[7]](#footnote-7) La legislación en México determina que no será posible la disposición de cadáveres de personas desconocidas o no identificadas.[[8]](#footnote-8)

En materia de **necropsias o autopsias para la investigación criminal,** la Ley General de Salud establece que para su realización se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, excepto que exista una orden ministerial o de autoridad judicial que obligue su realización.[[9]](#footnote-9)

En relación a disposición de cadáveres para **fines de docencia e investigación**, se requiere que exista además del consentimiento del disponente, [[10]](#footnote-10) o de sus familiares,[[11]](#footnote-11) un registro de los datos de la persona fallecida incluido su nombre, domicilio, edad, sexo, estado civil, datos de los padres y sus causas de muerte, así como el nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver.[[12]](#footnote-12)

En lo que respecta a la **inhumación, cremación y desintegración** de cadáveres, la Ley General de Salud establece que es el Registro Civil de cada entidad federativa será la responsable de autorizar la inhumación, cremación o desintegración de cadáveres, y ello sólo ocurrirá cuando se le presente a esta autoridad el certificado de defunción de la persona fallecida.

Por regla general la ley determina que la inhumación, cremación o desintegración de cadáveres debe ocurrir dentro de las 48 horas posteriores al fallecimiento de la persona. Excepcionalmente, en el caso de personas no identificadas no será posible cremar o desintegrar los cadáveres.[[13]](#footnote-13) Además, al tratarse de cadáveres de personas no identificadas, no se pueden inhumar, hasta que su registro en el [Registro Nacional de Personas Fallecidas y No identificadas](https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/rnpdno/) se haya llevado a cabo, y la inhumación se realice de forma digna en una fosa individualizada claramente identificado.[[14]](#footnote-14)

En la Ciudad de México, el [Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1511-reglamento-de-cementerios-crematorios-y-servicios-funerarios), la cual regula el servicio público de cementerios, panteones, crematorios y servicios funerarios así como busca garantizar el derecho a preservar la memoria de las personas fallecidas de manera digna, la seguridad ciudadana y sanitaria para quienes ejerzan ese derecho, y en ese sentido es que establece un amplio marco regulatorio.[[15]](#footnote-15)

Tratándose de **personas víctimas fallecidas en situación de calle**, la [Ley de Víctimas del a Ciudad de México](https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/dc404c72cb4fbbe6fd76110677c3e400c7170849.pdf) dispone la obligación de que la autoridad municipal presten servicios funerarios de forma gratuita cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos carezcan de recursos económicos[[16]](#footnote-16)

Para el **traslado de cadáveres** dentro del territorio mexicano, así como su internación o salida, requieren autorización previa de la autoridad sanitaria competente o de la Secretaría de Salud según corresponda.[[17]](#footnote-17)

Adicionalmente tratándose de personas no identificadas, la [Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf), señala la obligación de las fiscalías estatales tienen la obligación de localizar a sus familiares y entregar su cadáver o restos humanos; así como podrán solicitar a las autoridades jurisdiccionales la autorización para la realización de exhumaciones en cementerios, fosas , o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas.[[18]](#footnote-18)

Por lo anterior, la ley instruye a las autoridades encargadas de la búsqueda de personas (comisiones nacionales o estatales de búsqueda) realizar búsqueda de personas desaparecidas en los registros de panteones o lugares en los que se depositan restos mortales.[[19]](#footnote-19)

Finalmente, una **medida de protección** de personas fallecidas y sus restos, es tipificación como delitos de conductas que incluyen: ocultar, desechar, incinerar, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.[[20]](#footnote-20) En el mismo sentido, así como existe la penalización del ocultamiento o destrucción de cadáveres, también está el beneficio penal a favor de quienes proporcionen información para la localización de cadáveres o de restos humanos de personas desaparecidas.[[21]](#footnote-21)

**2. Políticas**

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas instruye que se genere una serie de **políticas públicas de registro y bases de datos**, así como un **Programa Nacional de Búsqueda** que se enfoque en determinar el número de personas reportadas como desaparecidas, así como el número de cadáveres o restos humanos que han sido localizados e identificados.[[22]](#footnote-22) Como otra de las políticas en esta ley está la de crear **Grupos de Búsqueda**, los cuales deben de garantizar que se mantenga la cadena de custodia del lugar en el que se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas.[[23]](#footnote-23) Otra política vinculada con cadáveres o restos de personas no identificadas es que su información deben de estar **en el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas o No reclamadas** los cuales formarán parte del **Banco Nacional de Datos Forenses**.[[24]](#footnote-24)

El Registro antes mencionado debe contener la siguiente información: (i) Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación; (ii) Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos; (iii) Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante; (iv) Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos; (v) Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos; (vi) Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo; (vii) En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento; (viii) Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y (ix) Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro. [[25]](#footnote-25)

**3. Prácticas**

Además de lo establecido en la legislación antes mencionada, se han desarrollado una serie de instrumentos legales que complementan el actuar de la autoridad, entre los que destacan el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; Protocolo de tratamiento e identificación forense; Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares; Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Es de resaltar que desde la Sociedad Civil se creó el [Protocolo Interdisciplinario de notificación de la identificación de personas desaparecidas y restitución digna](https://notificaciondigna.mx/)[[26]](#footnote-26) el cual busca que la actuación de la autoridad incorpore la perspectiva psicosocial en la comprensión de las necesidades de las víctimas en los procesos forenses, con énfasis en la notificación de la identificación de personas desaparecidas, para garantizar el respeto a la dignidad y los derechos de las víctimas.

Específicamente con motivo de la Pandemia por el virus de SARS-Cov2 (COVID-19) se instauró el [Acuerdo por el que se prohíbe la incineración de cuerpos no identificados e identificados no reclamados fallecidos a consecuencia de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se sugieren medidas para el registro de las defunciones en el marco de la emergencia sanitaria; y el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense.](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591880&fecha=17/04/2020#gsc.tab=0)

1. Ibid., art. 3, fracción XXVI Bis. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibid., art. 314, fracción V. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibid., art. 314, fracción XVII. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibid., art. 314, fracción XXII. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibid., art. 346. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibid., art. 321. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibid., art. 346. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ibid., a*rt. 350 bis 3. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas: artículo 128. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. Las Fiscalías y Procuradurías y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibid., art. 350 bis 2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibid., art. 350 bis 3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibid., art. 350 bis 4. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibidem [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibid., art. 348. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, art. 129. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de marzo de 2022, art. 1. <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO_DE_CEMENTERIOS_CREMATORIOS_Y_SERVICIOS_FUNERARIOS_4.3.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. Ley de Víctimas para la Ciudad de México, Gaceta Oficina de la Ciudad de México el 19 de febrero de 2018, art. 109, fracción IX. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibid., arts. 350 bis 1 y 375 fracción V. (Ley General de Salud) [↑](#footnote-ref-17)
18. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, art. 70, fracciones XVII y XVIII. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibid., art. 94, fracción VII. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibid., art. 37. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibid., art. 33, fracción III. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibid., art. 56. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ibid., art. 66, fracción IV. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ibid., art. 111. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibid., art. 112. [↑](#footnote-ref-25)
26. https://bulabe.com/buscadoras/documents\_pdfs/doc4.pdf [↑](#footnote-ref-26)